

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N 00349 del 2 de mayo de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a través de la Resolución No.00062 del 06 de Febrero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la empresa Cementos & Concretos del Atlántico S.A., con Nit 900.435.607-2, representada legalmente por el señor Juan Manuel Ruiseco Gutiérrez, identificado con C.C N°72.095.348, Licencia Ambiental, Permiso de Aprovechamiento Forestal y Permiso de Vertimientos para el Proyecto de Construcción y Operación de una Molienda de Cemento y Producción de Concreto, proyecto localizado al norte del municipio de Galapa, en un lote a 2.5 Km. de la Avenida Circunvalar, sobre la vía de la Cordialidad, en el Departamento del Atlántico, con Geo-referenciación coordenadas: X 10° 56'12.76" y 74° 51'17.01", altura sobre el nivel del mar (MSN): 83 m.

Que la Resolución N°00199 del 26 de abril del 2012, modificó la Resolución No. 00062 del 06 de febrero de 2012, ADICIONANDO el Permiso de Emisiones Atmosféricas requerido para su actividad productiva.

Que la Resolución N°0095 del 11 de marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., "Autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental, y demás permisos otorgados a la Sociedad Cementos & Concretos Atlántico S.A., con Nit 900.435.607-2, a favor de la Sociedad CEMENTOS ATLANTICO S.A.S, con Nit 900.570.964-4, representada legalmente por el señor Julián Vásquez Arango, identificado con C.C N°3.745.920, la cual asume como cesionaria, de todos los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos ejecutoriados, acto administrativo notificado el 11 de marzo de 2013.

Que con la Resolución N° 0057 del 14 de Febrero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., declaro el desistimiento del trámite de la Concesión de Aguas Subterráneas en el predio San José 1A- 1-1, ubicado en el lote N10°56'12.76"- W74°51'17.01", coordenadas del pozo X915108.8937, Y 1701350.8683, en jurisdicción del municipio de Galapa - Atlántico, gestionada por la Sociedad CEMENTOS ATLANTICO S.A.S, con Nit 900.570.964-4, representada legalmente por el señor Julián Vásquez Arango, identificado con C.C N°3.745.920, acto notificado el 13 de marzo de 2014.

Que a través de la Resolución N° 00205 del 28 de abril de 2014, la C.R.A., aceptó el Cambio de Razón Social y Domicilio de la empresa CEMENTOS ATLANTICO S.A.S, con Nit 900.570.964-4, a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, con Nit 900.570.964-4, matrícula mercantil 558.329, representada legalmente por el señor Julián Alberto Vásquez Arango, identificado con Cedula de Ciudadanía N°3.745.920, con domicilio en Km. 2.5 vía la Cordialidad en Galapa - Atlántico, acto administrativo notificada el 8 de mayo de 2014.

Que con la Resolución N° 00589 del 17 de septiembre de 2014, la C.R.A., modificó la Resolución N°0062 del 2012, la cual otorgó Licencia ambiental y unos permisos ambientales a la empresa **ULTRACEM S.A.S**, en el sentido de identificar la frecuencia de muestreo que debe ser obtenida con el cálculo de las Unidades de Contaminación atmosférica (UCA) en los estudios isocineticos, establecida en el numeral 5 del Artículo Segundo de dicha resolución, y Aprobó el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas (Filtro de Manga). Acto administrativo notificado el 26 de septiembre de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

Que mediante la Resolución No.00301 del 29 de mayo de 2015, notificada el 3 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., modificó a la Resolución N°62 del 2012, la cual licenció el proyecto a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, con Nit 900.570.964-4, en los siguientes aspectos:

“Se modificó el PARAGRAFO, del ARTICULO PRIMERO de la Resolución N°00199 de 2013, la cual modificó la Resolución N° 00062 del 2012, en el sentido de ampliar el término del Permiso de Emisiones Atmosféricas por la vida útil de proyecto de la empresa ULTRACEM S.A.S., incluyendo las 24 nuevas fuentes fijas de emisión atmosférica identificadas en el proyecto de ampliación de la capacidad de producción de Cemento de la Planta Galapa – Atlántico.

Se modificó el ARTICULO PRIMERO de la Resolución N° 00589 de 2014, la cual modificó la Resolución N°0062 del 2012, que otorgó Licencia ambiental y unos permisos ambientales a la empresa ULTRACEM S.A.S, con Nit 900.570.964-4, adicionando un PARAGRAFO en el cual se establece el cronograma de frecuencia de monitoreo para efectos de monitorear las emisiones de Material particulado (MP) para las 24 fuentes fijas existentes y en operación productiva.

Se modificó el ARTICULO TERCERO de la Resolución N° 00589 de 2014, la cual modificó la Resolución N°0062 del 2012, que otorgó Licencia ambiental y unos permisos ambientales a la empresa ULTRACEM S.A.S, con Nit 900.570.964-4, en el sentido de incluir un parágrafo, en el artículo Aprobando el Plan de Contingencias para los 52 Sistemas de Control de Emisiones de las fuentes fijas.

Se modificó el ARTICULO DECIMO de la Resolución No. 00062 del 06 de febrero de 2012, la cual otorgó Permiso de Vertimientos a la empresa ULTRACEM S.A.S., determinando que el permiso es por la vida útil del proyecto.”

Que mediante Resolución No. 00338 de 2019, se modificó la Resolución No. 0062 del 2012, la cual otorgó Licencia Ambiental y unos permisos ambientales a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, en el sentido de modificar el ARTICULO PRIMERO de la Resolución N°62 de 2012, la cual licenció el proyecto y modificada mediante las Resoluciones Números 0095/2013, 00199 de 2013, 0057/2014, 00205/2014, 00589/2014, 00301 del 29 de mayo de 2015, 0057/2014, 00205/2014, 00589/2014, 00301 del 29 de mayo de 2015, incluyendo en el artículo primero la actividad de Montaje y operación de una línea de producción de mortero seco, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

El Artículo Primero de la Resolución 62 del 2012, se definió:

“ARTICULO PRIMERO: otorgar a la empresa ULTRACEM S.A.S., identificada con Nit 900.570.964-4, representada Legalmente por el señor Juan Alberto Vásquez Arango identificado con C.C N°3.745.920 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, Licencia Ambiental, Permiso de Aprovechamiento Forestal, Permiso de Vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas para el Proyecto de Construcción y Operación de una Molienda de Cemento y Producción de Concreto, con Geo-referenciación coordenadas: X 10° 56'12.76" y 74° 51'17.01", altura sobre el nivel del mar (MSN): 83 mts; montaje y operación de una Línea de producción de Mortero seco, localizado en las siguientes Coordenadas:

Que mediante el radicado N°0009361 del 16 de diciembre de 2020, la sociedad **ULTRACEM S.A.S.** solicitó modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00062 de 2012, modificada por la Resolución No. 00199 de 2013, la Resolución No. 00589 de 2014, la Resolución No. 000301 de 2015 y la Resolución No. 00338 de 2019.

Que anexan al radicado precedente la siguiente información y/o documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud o modificación de Licencia Ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ULTRACEM S.A.S. con Nit 900.570.964-4. Representada Legalmente por el señor Julián Alberto Vásquez Arango.
- Descripción de las obras o actividades objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización (se presenta el Layout general del proyecto), el costo de la modificación y la justificación: Información contenida en el EIA modificado.
- Complemento del estudio de impacto ambiental que contiene la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental.
- Certificado del ministerio del interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
- Oficio de solicitud de modificación de permiso de emisiones otorgado mediante resolución 00589 de 2014, modificado por resolución No. 00301 de 2015 y la resolución No. 00338 de 2019, con anexo del listado actualizado de los sistemas de control de emisiones y el correspondiente plan de contingencia de los sistemas de control actualizado.

Que la presente solicitud de modificación la sustenta la sociedad ULTRACEM S.A.S. con Nit 900.570.964-4, en lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO PARA AMPLIAR LA CAPACIDAD DE PRODUCCION DE LA PLANTA DE CEMENTO.

El proyecto consiste en el incremento de la capacidad de producción de cemento de la planta de la empresa ULTRACEM S.A.S.; actividad que se desarrollará de acuerdo con el EIA acogido por la CRA mediante Resolución No 062 de 2012. La planta cuenta con una capacidad de producción de 1.500.000 toneladas anuales de cemento tipo Portland y se planea aumentarla a 1.900.000 toneladas anuales; para este fin se instalará una nueva línea de molienda que produzca las 400.000 toneladas restantes, anualmente. Para el cumplimiento de lo proyectado en el presente documento se contempla el desarrollo de las actividades descritas relacionadas:

- ✓ Construir bandas transportadoras que comuniquen la línea de trituración con los dispositivos dosificadores y estos últimos con el nuevo molino.
- ✓ Instalar nueva línea de trituración y clasificación de materias primas.
- ✓ Instalar dosificadores que permitan la alimentación de materias primas al nuevo molino.
- ✓ Instalar una nueva línea de secado y molienda, adicional a las existentes, con capacidad de adelantar una molienda más controlada de las materias primas.
- ✓ Construir líneas de transporte a silos de despacho de cemento a granel.
- ✓ Instalación de silo de almacenamiento del cemento, equipado con dispositivos de carga a granel.
- ✓ Adecuar las instalaciones de servicio.

Partiendo de que las actividades a desarrollar en el marco del proyecto de ampliación de la capacidad de producción de cemento se asemejan a las ya descritas en los documentos mediante los cuales la CRA otorgó licencia ambiental a las operaciones presentes (construcción y operación de dos líneas de molienda, instalación de sistema de empaque, adecuación de la infraestructura complementaria e instalación de una línea de mortero seco), es apropiado indicar que los impactos ambientales identificados, descritos y evaluados pueden atenderse mediante la implementación de las medidas de manejo ambiental propuestas en el documento antes citado.”

Que con el radicado No. 0009359 del 16 de diciembre de 2020, la sociedad **ULTRACEM S.A.S.** con Nit 900.570.964-4, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0062 de 2012, modificada por las Resoluciones N°0199 de 2013, N°589 de 2014, N°301 de 2019, N°0338 de 2019, solicitó el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas a través de la actualización de las fuentes y los sistemas de control de emisiones y el correspondiente plan de contingencia de los sistemas de control, teniendo en cuenta el proyecto de ampliación de la planta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

Se adjuntó el listado actualizado de los sistemas de control de emisiones, el correspondiente plan de contingencia de los sistemas de control actualizado.

Que una vez verificada la documentación allegada por la sociedad **ULTRACEM S.A.S.** con Nit 900.570.964-4, esta Autoridad Ambiental consideró oportuno y pertinente, dar inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental, con el Auto N° 801 del 21 de diciembre de 2020.

Que con el Auto N° 1070 del 31 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución N°00199 del 26 de abril del 2012, a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.** con Nit 900.570.964-4, representada legalmente por el señor JULIAN VASQUEZ ARANGO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 00062 de 2012, modificada por la Resolución No. 00199 de 2013, Resolución No. 00589 de 2014, Resolución No. 000301 de 2015 y la Resolución No. 00338 de 2019, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

El Auto precedente fue notificado en fecha 28 de enero de 2021.

Que con el radicado N°00850 de enero 29 de 2021, el señor JULIÁN VÁSQUEZ ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N°3.745.920, en calidad de representante legal de la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con Nit 900.570.964-4, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°001070 de 2020, el cual inició el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución N°00199 del 26 de abril del 2012.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°00850 de enero 29 de 2020, el cual contiene el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 001070 de 2021, considerando procedente admitir el mismo.

ESTUDIO DEL RECURSO

En este aparte se exponen los argumentos del recurrente y las consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Sustenta el recurso indicando que la empresa cuenta con

“Sustentan el recurso indicando, que ULTRACEM S.A.S., cuenta con licencia ambiental a través de la Resolución N°62 de 2013, permiso de vertimientos, permiso de aprovechamiento forestal y se realizó requerimiento adicional para otorgar el permiso de emisiones para la construcción y operación de una planta productora de cementos y concretos en el municipio de Galapa – departamento del Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

En el año 2013, la CRA, expidió la Resolución N°00199 del 26 de abril del 2012, la cual modificó la Resolución No. 00062 del 06 de febrero de 2012, ADICIONANDO el Permiso de Emisiones Atmosféricas. En el año 2015, la CRA., expidió la Resolución No.00301 del 29 de mayo de 2015, la cual modificó a la Resolución N°0199 de 2013, en el sentido de ampliar el término del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

En el año 2019, se expidió la Resolución No. 00338 de 2019, la cual se modificó la Resolución No. 0062 del 2012, en el sentido de modificar el ARTICULO PRIMERO de la Resolución N°62 de 2012, en el sentido de incluir en el artículo primero la actividad de Montaje y operación de una línea de producción de mortero seco, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Con los radicados N°9359 y 9361 del 2020, ULTRACEM, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución 62 de 2012, modificada por las ya identificadas. La CRA expidió el Auto N°801 de 2020, el cual inicio el tramite de la modificación de la licencia ambiental otorgada a ULTRACEM S.A.S.

Indican que con el radicado 68 de 2021, reportaron el pago por servicios de evaluación ambiental de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 62 de 2012.

PETICION

Se revoque el auto 1076 de 2020, toda vez que el permiso de emisiones de la empresa hace parte integral de la licencia ambiental, es decir que los costos de evaluación de la modificación fueron cancelados conforme a lo dispuesto en el Auto 801 de 2020, el cual incluía todos los permisos ambientales.

Ratifican el compromiso de dar cumplimiento a todas las disposiciones directas e indirectas que en materia ambiental han adquirido con la CRA, teniendo en cuenta que la empresa Ultracem S.A.S., respeta el medio ambiente y es uno de los aspectos más importantes para el desarrollo responsable de la actividad industrial; impulsan una política de gestión enfocada en la prevención y mitigación de los impactos ambientales asociados a nuestras operaciones fomentando la armonía con el medio ambiente y garantizando el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente a través de la adopción de estrategias y tecnologías de punta que contribuyan a la preservación del ambiente y la utilización de recursos naturales procurando minimizar la afectación a la flora, la fauna y la biodiversidad en los escenarios donde trabajan; y, cuando sea necesario, corrigiendo y compensando aquellos impactos inevitables.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Con el fin de resolver el caso de marras, se indica que esta Entidad expidió el Auto N° 801 del 21 de diciembre de 2020, el cual inició el trámite de modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad ULTRACEM S.A.S., solicitud presentada con el radicado N°0009361 del 16 de diciembre de 2020, así mismo con el radicado No. 0009359 del 16 de diciembre de 2020, igualmente solicitan en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0062 de 2012, modificada por las Resoluciones N°0199 de 2013, N°589 de 2014, N°301 de 2019, N°0338 de 2019, la modificación del permiso de emisiones atmosféricas a través de la actualización de las fuentes y los sistemas de control de emisiones y el correspondiente plan de contingencia de los sistemas de control, teniendo en cuenta el proyecto de ampliación de la planta.

Ahora bien, visto el contenido de la parte motiva del Auto N°801 de 2020, en el cual indican que dentro del trámite de licencia se modificará el permiso de emisiones atmosféricas, y atendiendo la integralidad de la licencia como instrumento ambiental marco, el cual lleva implícito los permisos ambientales es pertinente reponer el recurso de reposición impetrado contra el Auto N° 1070 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 2.2.2.3.1.3. *Concepto y alcance de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de la vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

...(...)...

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

-Del acto administrativo

El “Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

-De la revocatoria de los actos administrativos

Previo al análisis sobre la posibilidad que tiene esta Entidad para revocar el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar a la luz de la norma, esta figura dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración sustraiga los actos que, por las razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deban revocarse así:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala la posibilidad que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la Ley; o no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento en que Colombia es un Estado Social de Derecho, según la Carta Magna, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los niveles con los cuales se medirán todas las actuaciones.

Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

efecto dicha norma señala: *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

La revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Que el artículo 97 ibidem *“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular...”*

...(..)...

En el caso sub examine, existe consentimiento escrito y expreso de la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con Nit 900.570.964-4, representada Legalmente por el señor JUAN ALBERTO VÁSQUEZ ARANGO, identificado con C.C N°3.745.920, con escrito radicado con el N°0850 de enero de 2021, a través del cual presentó recurso de reposición solicitando revocar el Auto 1070 de 2020, resulta viable revocar el acto administrativo, que inició el trámite de modificó del permiso de emisiones atmosféricas dentro del tramite de modificación de la licencia ambiental.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”*.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el Auto N° 001070 de enero de 2020, el cual inició el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con Nit 900.570.964-4, representada Legalmente por el señor JUAN ALBERTO VÁSQUEZ ARANGO, identificado con C.C N°3.745.920, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el Auto N°001070 de enero de 2020, el cual inició el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución N°00199 del 26 de abril del 2012, a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.** con Nit 900.570.964-4, representada legalmente por el señor JULIAN VASQUEZ ARANGO, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 00062 de 2012,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

255

AUTO No:

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001070 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.”

modificada por la Resolución No. 00199 de 2013, Resolución No. 00589 de 2014, Resolución No. 000301 de 2015 y la Resolución No. 00338 de 2019, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

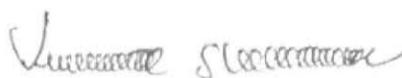
TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos e-mail Aserrano@ultracem.co el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con Nit 900.570.964-4, representada legalmente por el señor JULIAN VASQUEZ ARANGO, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de Marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

15 MAY 2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL. (E)

Exp: 0509-295.
Rad.850/2021.
Proyectó: M.G/O.M
Revisó: K. A